

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-010/2018 Y
ACUMULADO TE-JE-013/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
TRABAJO Y MORENA

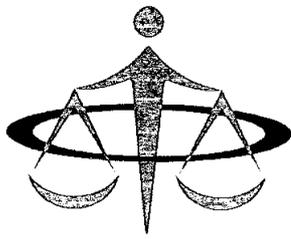
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes indicados al rubro, identificados con las siglas **TE-JE-010/2018** y **TE-JE-013/2018**, relativos a los juicios electorales interpuestos por Fátima Hernández Jaramillo, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

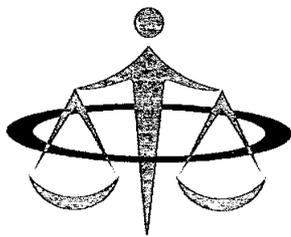
TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

Ciudadana del Estado de Durango, en contra de: *"acuerdo IEPC/CG36/2018, por el que se da respuesta al escrito presentado por Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social"* y *"acuerdo IEPC/CG37/2018, por el que se da respuesta al escrito presentado por Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social"*; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.
- 2. Convenio de coalición.** El nueve de enero de esta anualidad, los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición total, para postular candidatos a diputados de los quince distritos de mayoría relativa en el proceso electoral vigente en el Estado de Durango, ante el instituto electoral local.
- 3. Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del instituto electoral local.** En fecha dieciséis de enero del año en curso, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número uno, emitió el Dictamen respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para registrar el convenio de coalición total para el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.
- 4. Acuerdo de aprobación del Dictamen.** El dieciocho de enero de la presente anualidad, se celebró la sesión extraordinaria número dos del Consejo General del instituto electoral local, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2018, denominado *"acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el Dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para registrar el convenio de coalición total para el proceso electoral local 2017-2018", en la forma siguiente:

[..]

ACUERDO

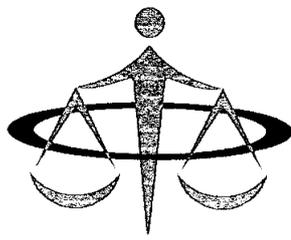
PRIMERO. *Se aprueba el Dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto a la solicitud planteada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para registrar el Convenio de Coalición Total para el Proceso Electoral Local 2017-2018.*

SEGUNDO. *Resulta procedente la solicitud planteada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para registrar el Convenio de Coalición Total para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales en el Proceso Electoral Local 2017-2018.*

TERCERO. *Publíquese el convenio de Coalición Total para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales para el Proceso Electoral Local 2017-2018, suscrito por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

CUARTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.*

QUINTO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

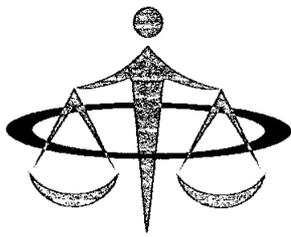
[...]

5. Escritos de solicitud de separación de la coalición. En fecha cuatro de abril de esta anualidad, se presentó escrito signado por Hugo Eric Flores Cervantes, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social, dirigido al Consejero Presidente del instituto electoral local, por el que solicitó se acordara la separación definitiva del partido que representa, de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el proceso electoral local vigente en el Estado.

El día seis posterior, la representante propietaria del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó escrito mediante el cual aportó diversas constancias relativas a la solicitud de separación del partido en comento, y a su vez, solicitó al Consejero Presidente del órgano citado, que por su conducto, se requiriera el convenio modificatorio a los demás partidos integrantes de la coalición referida.

El nueve de abril siguiente, la representante propietaria del instituto político mencionado, allegó al instituto electoral local, de nueva cuenta, escrito en donde presentó documentación concerniente a la solicitud de separación del partido de la coalición "Juntos Haremos Historia", así como de nueva cuenta, exhortó al instituto referido, que requiriera el convenio modificatorio correspondiente a los partidos del Trabajo y Morena.

6. Actos impugnados. El seis de abril de dos mil dieciocho, se celebró la sesión extraordinaria número trece, del Consejo General del instituto electoral local, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el acuerdo IEPC/CG36/2018, nombrado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

Nacional de Encuentro Social, partido político nacional", al tenor siguiente:

[...]

ACUERDO

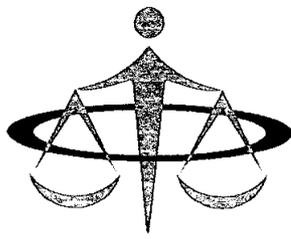
PRIMERO. No es procedente acordar la separación del Partido Político Encuentro Social, del Convenio de Coalición Total para el Proceso Electoral local 2017-2018, celebrado por los partidos Encuentro Social, del Trabajo, y Morena; hasta en tanto, se haga del conocimiento de este órgano electoral, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la autorización para realizar la notificación de separación de dicho Convenio, y se presente el convenio modificadorio respectivo, en términos de lo establecido por los Considerando XXII, XXIII y XXIV del presente Instrumento. En este sentido, queda subsistente el Convenio de Coalición registrado ante este Consejo el diez de enero del presente año.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al peticionario, así como a los representantes de los partidos políticos Del Trabajo y Morena, la presente determinación.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

[...]

Por su parte, en la sesión extraordinaria número catorce, del Consejo General del órgano administrativo electoral local, acontecida en fecha diez de abril del año en curso, se aprobó el acuerdo IEPC/CG37/2018, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta al escrito de la representante propietaria del partido político nacional Encuentro Social, el día seis de abril de la presente anualidad, relacionado con la solicitud de separación definitiva de la coalición



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

denominada *Juntos Haremos Historia*", en los términos que se citan a continuación:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. No es atribución de este Organismo Público Local requerir a los partidos políticos del Trabajo y Morena el convenio modificatorio respectivo, por corresponder ese acto a un asunto que corresponde a los institutos políticos involucrados, conforme lo establecido en el considerando XIV, XV y XVI del presente Acuerdo, en tal virtud, deberá estarse a lo señalado en el diverso IEPC/CG36/2018.

SEGUNDO. Notifíquese al partido político solicitante, la presente determinación.

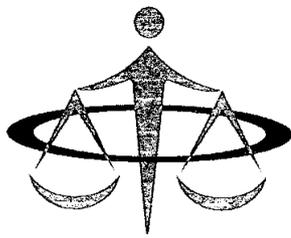
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

[...]

II. JUICIOS ELECTORALES

1. Interposición de los juicios electorales. El once y el dieciséis de abril, ambos de esta anualidad, la representante propietaria del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó demandas de juicio electoral, con el objeto de impugnar los acuerdos IEPC/CG36/2018 e IEPC/CG37/2018, emitidos por el Consejo referido, los días seis y diez de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.

En virtud del primero de los acuerdos mencionados IEPC/CG36/2018, se acordó que no procedía la separación del partido Encuentro Social del convenio de coalición celebrado por el partido de mérito, con Morena y del Trabajo, hasta en tanto se hiciera del conocimiento del órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

electoral, la autorización para realizar la notificación de separación de dicho convenio y se presentara el respectivo convenio modificatorio; ello, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

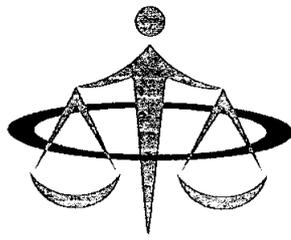
En lo referente al segundo, es decir el identificado con las siglas IEPC/CG37/2018, se concertó que no era atribución del organismo público electoral local, requerir a los partidos políticos del Trabajo y Morena, el convenio modificatorio respectivo, por tratarse de un acto inherente de los institutos políticos involucrados, por lo que debía estarse a lo dispuesto en el diverso acuerdo IEPC/CG36/2018.

2. Aviso y publicitación de los medios de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación y los publicitó en el término legal.

3. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el día catorce de abril siguiente Christian Alan Jean Esparza y José Isidro Bertín Arias Medrano, de manera conjunta, ostentándose como representantes propietarios de los partidos Morena y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del instituto electoral local, comparecieron con el carácter de tercero interesados, formulando los alegatos que a su interés convino, ello dentro del expediente TE-JE-010/2018.

Respecto del expediente acumulado, en virtud de escrito interpuesto ante el instituto electoral local, en fecha diecinueve de abril de esta anualidad, Christian Alan Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General del instituto referido, compareció con el carácter de tercero interesado al juicio de mérito.

4. Remisión de los expedientes a esta autoridad jurisdiccional electoral. El quince y el veinte de abril de la presente anualidad, fueron



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, respectivamente, los expedientes de los juicios en comento y sus anexos, así como los respectivos informes circunstanciados.

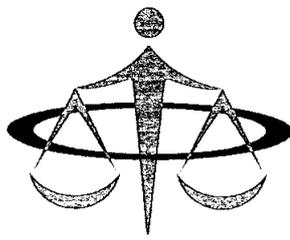
5. Turno de expedientes a ponencia. Por acuerdos de quince y veinte de abril, ambos de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes **TE-JE-010/2018** y **TE-JE-013/2018**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación. Mediante proveídos de diecisiete y veintitrés de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor tuvo por radicados los expedientes relativos a los juicios electorales citados al rubro.

7. Requerimiento. En el acuerdo referido en el párrafo anterior, de fecha diecisiete de abril de los corrientes, correspondiente al expediente **TE-JE-010/2018**, el Magistrado encargado de la sustanciación, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el asunto que nos ocupa, formuló requerimiento al instituto electoral local, para que remitiera a esta Sala Colegiada, el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la celebración de la sesión extraordinaria número trece, del Consejo General del organismo público electoral local, el seis de abril de esta anualidad.

8. Cumplimiento a requerimiento. El dieciocho de abril siguiente, el instituto electoral local, remitió las constancias correspondientes al acta referida en el apartado que antecede.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de abril subsecuente, se admitieron los juicios de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

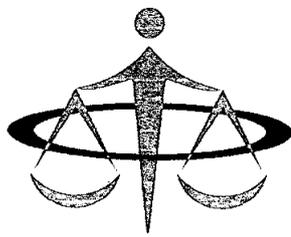
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, porque a través de los presentes medios de impugnación se controvierten los acuerdos IEPC/CG36/2018 y IEPC/CG37/2018 aprobados por el Consejo General del instituto electoral local, el seis y el diez de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, relacionados con la respuesta dada por el organismo público electoral local, a la solicitud del partido Encuentro Social, de separarse de la coalición total "Juntos Haremos Historia", integrada por el instituto político referido y por los partidos Morena y del Trabajo, por la que se postularon candidatos a Diputados por los quince distritos de mayoría relativa en el proceso electoral local vigente en el Estado, la cual, en su concepto, vulnera la libre autodeterminación del partido político citado.

Luego, al tratarse de actos relacionados con la elección de Diputados locales, es indudable que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer de la controversia en cuestión.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede la acumulación de los juicios electorales indicados al rubro, para su resolución conjunta, ya que existe conexidad en la causa, puesto que el partido actor impugna actos vinculados entre sí, emitidos por el Consejo General del instituto electoral local, relacionados con la respuesta dada por el organismo público



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

electoral local, a la solicitud del partido Encuentro Social, de separarse de la coalición total "Juntos Haremos Historia", integrada por el instituto político referido y por los partidos Morena y del Trabajo, por la que se postularon candidatos a Diputados por los quince distritos de mayoría relativa en el proceso electoral local vigente en el Estado, por lo cual, opera coincidencia plena de su pretensión final, lo que facilita la resolución plena y se evita la emisión de fallos contradictorios.

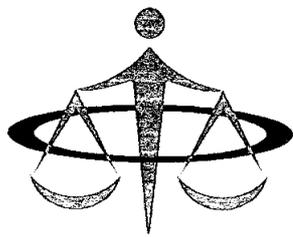
Lo antes dicho, encuentra fundamento en lo previsto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

La determinación anterior, encuentra sustento, además, en el criterio tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 y acumulados.¹

En consecuencia, deberá acumularse al **TE-JE-010/2018**, el diverso expediente del juicio electoral **TE-JE-013/2018**, en virtud de que el primero se recibió y registró antes en este Tribunal Electoral. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0186-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

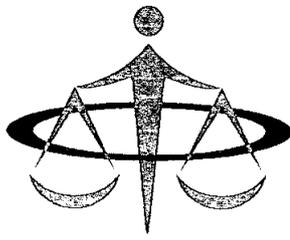
En la especie, respecto del acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC/CG36/2018, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Estima lo anterior, según su dicho, ya que la representante propietaria del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del instituto electoral local, estuvo presente en la sesión extraordinaria trece del mismo, de fecha seis de abril del año en curso, en la que se aprobó el acuerdo controvertido; en consecuencia, afirma que operó la notificación automática a la misma, al haber tenido conocimiento de la aprobación de dicho acuerdo el día en que éste se emitió, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación comenzó a correr el día siete siguiente y pereció el día diez de abril, y al haberse interpuesto la demanda respectiva el once posterior, ésta deviene extemporánea.

La causal de improcedencia invocada se **desestima**, en razón de lo siguiente:

No le asiste la razón a la responsable, respecto a que la demanda interpuesta por el partido Encuentro Social fue extemporánea, pues en el caso, no se surten los efectos legales de la notificación automática.

El artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que se entenderá por notificado el acto o resolución del órgano electoral local correspondiente, al partido político cuyo representante haya estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

presente en la sesión donde se resolvió el acuerdo materia de impugnación u objeto de resolución en dicha sesión.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el tema, emitió la jurisprudencia 19/2001, de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"**², en la cual se detallan las exigencias para que opere la denominada *"notificación automática"*.

Del análisis efectuado a la jurisprudencia citada, se tiene que existen diversos elementos necesarios para la configuración de la figura referida, a saber:

- A. La presencia del representante del partido en la sesión que se lleve a cabo.
- B. Que durante la sesión se haya generado el acto o se haya dictado la resolución.
- C. Que en razón del material adjunto a la convocatoria, el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución.
- D. Que el representante del partido político tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para en su caso, proveer adecuadamente en su defensa.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, de la copia certificada del acta autorizada de la sesión extraordinaria del Consejo General del instituto electoral local, celebrada el seis de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas 000161 a 000177 del expediente principal, -a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 15, párrafo 1, fracción I, en relación con el 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral

² Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 23-24.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

local-, en contraste con los elementos referidos en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

- A la sesión aludida, acudió en representación del partido Encuentro Social, Fátima Hernández Jaramillo, por lo que se cumple con el supuesto enlistado con la letra **A** del párrafo que antecede.
- De la lista de acuerdos aprobados en la sesión correspondiente, se advierte que efectivamente, en la misma se aprobó el acuerdo IEPC/CG36/2018, por lo que innegablemente se cumple con el supuesto **B**, de los requisitos para la configuración de la notificación automática.
- Respecto a lo relativo a las hipótesis enmarcadas con las letras **C** y **D** de las exigencias citadas, de la lectura del acta autorizada respectiva, se advierten diversas manifestaciones de los integrantes del Consejo General del instituto electoral local, concernientes al tiempo en que se circuló el proyecto de acuerdo, así como de los demás documentos inherentes al mismo, las cuales se transcriben a continuación:

[...]

Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:

El siguiente punto del orden del día es el número cinco, que corresponde al Proyecto de Acuerdo por el que se da respuesta al escrito presentado por el C. Hugo Eric Flores Cervantes, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social Partido Político Nacional.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: El

Proyecto de Acuerdo, que fue entregado hace algunos momentos, de hecho antes del inicio de la Sesión Extraordinaria número doce, por lo cual solicito al señor secretario dar lectura íntegra a este Proyecto de Acuerdo.

[...]

Licenciada Fátima Hernández Jaramillo, representante del Partido

Encuentro Social: *Sí, gracias señor Presidente. Bueno, pues yo nada*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

más para, este, solicitar a lo menos unos quince minutos de receso, para que se nos pudiera entregar la copia del Convenio, sería cuanto.

[...]

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense: *Sí, muchas gracias. Mire, tomando en consideración la premura y la urgencia de la contestación, dadas las condiciones, dados los tiempos, pues no se nos traslada una copia del convenio, no lo tenemos, ni se nos pasó un disco, entonces eso imposibilita precisamente la oportunidad de debatir o dar una opinión al respecto, es cuánto.*

[...]

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense: *Muchas gracias. Señora Consejera, dos preguntas por favor, referente a si previo a la presentación de este dictamen que se nos pone a consideración hubo alguna reunión de trabajo o en su caso, alguna reunión de comisión, donde al respecto se hubiere tratado el tema, ya que pues, reitero, nos lo acaban de pasar de manera urgente, y preguntarle si hubo algún criterio, bueno, ya son tres preguntas, si hubo algún criterio para que únicamente resolviera el Presidente o en su caso si usted tiene conocimiento quien presentó este Proyecto, es cuánto.*

[...]

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense: *Gracias. Al respecto, vemos de manera incorrecta como en algunas mismas solicitudes, que son el mismo tema, la coalición o la candidatura independiente, son figuras de partidos políticos que pretenden unirse para el mismo fin, unos se quieren separar y otros juntar pero aquí lo que quiero resaltar es que hay discreción en cuanto a que porqué en ciertos aspectos la Presidencia sí lo turna a la comisión y hubo una reunión de trabajo, en esa reunión de trabajo en el caso de nosotros de la coalición de cuatro partidos, pues ahí se invitó a todos los partidos políticos y todos los partidos vieron el procedimiento y aquí en el caso de lo dicho por la señora Consejera Bringas, pues se establece que sí hubo una reunión de trabajo pero pues no nos invitaron, entonces, pues yo rogarle*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

que tome en consideración que para no estar adivinando en qué términos viene el convenio, ya nos lo pasaron por supuesto y me parece lógico muchas cosas de las que aquí se presentan, sin embargo para estar preparados, formamos parte de este Consejo, pues sí es importante que nos inviten para participar en ellas, ya si no venimos pues bueno es otra cosa, aún y cuando las reuniones de trabajo no tengan valor, pero en el caso de nosotros pues yo sí resalto con toda la mano se le pasa a la Comisión de Reglamentos y hubo ahí, muchas anomalías, de lo que acaba de decir la Consejera hace unos momentos, pues se le engañó diciendo que se nos había prevenido, que nos habían requerido y lo omitimos, entonces hay que ser muy congruente en lo que está haciendo el instituto, a esto todavía le falta bastante y yo creo que cada acuerdo, cada reunión debe de ser muy importante, porque pues por ejemplo al PT ni a Morena, que son los interesados que van en la coalición no les notifican, aquí apenas también se están enterando y de manera urgente, a lo mejor ya citándolos, pues ya hacen un convenio o no hay necesidad de llegar a esto si a lo mejor también hay requerimientos, pero pues, le reitero, se está actuando de manera discrecional y eso no de de ser, aún y cuando de repente se establezca que lo pueden hacer, entonces si Usted se fija el Convenio de Coalición va dirigido a su nombre, sin embargo usted lo pasa a comisión, entonces hay que tener cuidado y máximo cuando también yo, sí lo quiero resaltar de manera, con mucha premura, nos cita para los requerimientos, verdad, nos hacen ahí una sesión totalmente irregular e incluso yo veo responsabilidades administrativas por parte del Presidente Consejero de la Comisión así como del Secretario, por la forma en que están actuando de manera discrecional, quiero resaltar eso para que usted también esté al tanto y evitar estas repeticiones o estas reposiciones de procedimiento, es cuánto.

[...]

[Lo **subrayado** y **en negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].

De lo transcrito se observa, que tanto el Consejero Presidente del Consejo General del organismo público electoral local, así como el representante propietario del Partido Duranguense, refieren que el proyecto de acuerdo se circuló con poca anticipación a la sesión extraordinaria trece del mismo, atribuyéndole el carácter de "urgente".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

Ahora bien, obra en autos, a foja 0000138 del expediente principal, el oficio identificado con la clave IEPC/CG/411/2018, relativo a la convocatoria a la sesión extraordinaria número trece, de carácter urgente, del Consejo General del instituto electoral local, a celebrarse el día seis de abril al término de la sesión extraordinaria doce, dirigido a la representante propietaria del partido Encuentro Social.

El punto número cinco del orden del día de la convocatoria notificada, se especifica como *"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta al escrito presentada por el Ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, Partido Político Nacional"*.

En el referido oficio IEPC/CG/411/2018, obra acuse de recibo del partido actor, mediante el sello de recepción de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, así como una firma con la leyenda *"Recibí, citatorio, orden del día y CD"*.

De lo expuesto, se advierte que la representante propietaria del partido promovente, recibió tanto la convocatoria, como el orden del día, así como un disco compacto que contenía el documento vinculado con el tema marcado con el numeral 5 del mencionado orden del día.

Por su parte, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto electoral local, en el tema, establece lo siguiente:

Artículo 18. Requisitos de la convocatoria.

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como adjuntar el Orden del Día formulado por el Secretario.

Artículo 19. Orden del día.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

1. Los puntos inscritos en el Orden del Día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

[...]

4. En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el Orden del Día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso los documentos y anexos de referencia, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.

[...]

De lo transcrito, se deduce que cuando se incluya un proyecto de acuerdo en el orden del día de una sesión del Consejo General del instituto electoral local, debe adjuntarse la documentación respectiva para su análisis.

En la especie, como ya se expuso, el punto número cinco del orden del día de la convocatoria a la sesión extraordinaria de seis de abril, era un proyecto de acuerdo y éste se adjuntó a la convocatoria la documentación respectiva en formato digital.

No obstante, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que la sesión extraordinaria número trece multialudida, según se desprende del acta autorizada de dicha sesión, comenzó a las dieciocho horas del viernes seis de abril de esta anualidad, mientras que, por otra parte, la representante propietaria del partido Encuentro Social, recibió la convocatoria a la misma a las seis horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha indicada, como se advierte de la leyenda de recepción de la convocatoria señalada.

Así, como se aprecia, existe incongruencia respecto de la hora en que la representante propietaria del instituto político incoante recibió la convocatoria a la sesión señalada, así como los documentos adjuntos al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

tema a tratar, con la hora en que comenzó la sesión extraordinaria trece del Consejo General mencionado, lo que no genera convicción respecto de la oportunidad que tuvo la representante aludida, de analizar el proyecto de acuerdo que se discutiría en la sesión ya referida.

En ese sentido, se estima que en el caso, no se cumplió con los supuestos detallados con las letras **C** y **D** concernientes a la jurisprudencia que cita los rubros necesarios de la notificación automática, pues no hay certeza respecto del conocimiento pleno y oportuno, así como de la posibilidad temporal y espacial, que tuvo la representante propietaria del partido enjuiciante, de conocer y analizar los documentos y elementos que sirvieron de base para la emisión del acto objeto de aprobación por el Consejo General del instituto electoral local.

Por ende, debe considerarse como fecha de notificación del acuerdo impugnado, el siete de abril de dos mil dieciocho, día en que tal acuerdo se publicó en estrados y se suscribió oficio de notificación a la representante propietaria del partido Encuentro Social, por lo que el plazo de cuatro días concedido para presentar un medio de impugnación, según la ley adjetiva electoral local, feneció el once de abril siguiente, día en que efectivamente se interpuso la demanda que nos ocupa, por lo que ésta debe considerarse oportuna; ello en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, dispuestos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en lo tocante al acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC/CG37/2018, la responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia relativa a que la representante propietaria del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del instituto electoral local, agotó su derecho a impugnar, pues considera que los agravios que formula en la demanda presentada el día dieciséis de abril del año que transcurre, están enderezados a controvertir el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

primigenio acuerdo IEPC/CG36/2017, el cual controvertió con anterioridad en fecha once de abril de los corrientes.

La causal de improcedencia hecha valer por la responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundada**, pues como ya se apuntó en el Considerando Segundo de este fallo (acumulación), se trata de actos vinculados, dado que el último de los acuerdos combatidos está basado en lo aseverado en el primero de ellos, de ahí que su examen no pueda hacerse por separado.

Así, al tratarse de actos vinculados, el examen de constitucionalidad de ambos no puede dissociarse, en tanto que en el primero se consideró que no procedía la solicitud de separación de la coalición "Juntos Haremos Historia" realizada por el partido Encuentro Social, hasta en tanto no se presentara diversa documentación, entre las que se destacó el convenio modificatorio respectivo; mientras que en el segundo, de nueva cuenta se hizo la solicitud aludida, pidiendo, además, que se requiriera a los partidos involucrados el convenio modificatorio correspondiente, respondiéndose, por parte del organismo público electoral local, que no era su atribución requerir a los partidos políticos del Trabajo y Morena, tal convenio, por lo que debía estarse a lo dispuesto en el primero de los acuerdos mencionados.

Sentado lo anterior, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

a. Forma. Los juicios electorales cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hacen constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. En lo tocante al acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC-CG36/2018, se tiene por cumplida la exigencia en cuestión, en base a los razonamientos vertidos en el apartado de estudio de las causales de improcedencia.

Respecto del acuerdo IEPC/CG37/2018, se satisface el requisito de mérito, pues éste se emitió, por el Consejo General del instituto electoral local, el día diez de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado al partido Encuentro Social, el día trece siguiente, tal y como se desprende del oficio de notificación respectivo, visible a fojas 000142 del expediente acumulado, al cual se le concede valor probatorio pleno, en los términos del artículo 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local; mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el día dieciséis de abril del año que transcurre, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover los juicios electorales en comento, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

Estado de Durango, dado que, en el caso, los juicios se promueven por el partido Encuentro Social, partido político nacional, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Fátima Hernández Jaramillo, como representante propietaria del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la ley adjetiva electoral local, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar los acuerdos impugnados, ya que aduce la presunta ilegalidad de los actos combatidos, y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada; requisito que se satisface en el presente juicio, debido a que la promovente afirma que la responsable, al responder la solicitud del partido Encuentro Social, de separarse de la coalición total "Juntos Haremos Historia", vulneró la libre autodeterminación del partido que representa.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que los acuerdos IEPC/CG36/2018 y IEPC/CG37/2018 son definitivos, pues contra los mismos no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, los acuerdos impugnados son actos vinculados, dado que el último de ellos está fundado en el primigenio, de ahí que su examen no pueda quedar desvinculado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

Sirve de sustento a lo antes dicho, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias".³

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Tercero interesado. Con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se tiene con el carácter de terceros interesados, en el juicio que nos ocupa, a los partidos Morena y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del instituto electoral local.

En ese sentido, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer un escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 4, de la ley de medios referida, en la especie se advierte lo siguiente:

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar: el nombre de los terceros interesados; nombre y firma autógrafa de los representantes de los comparecientes; la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta; y finalmente, se indica el domicilio para recibir notificaciones.

b) Legitimación. Los partidos Morena y del Trabajo están legitimados para comparecer al presente juicio, en su carácter de terceros interesados, por tratarse de partidos políticos nacionales con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local.

³ Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Christian Alan Jean Esparza y José Isidro Bertín Arias, quienes comparecieron al juicio de mérito en representación de los terceros interesados, partidos del Trabajo y Morena, toda vez que así lo reconoce la autoridad administrativa electoral, en los respectivos acuerdos de recepción de los escritos de los terceros interesados. al juicio de mérito, obrante a foja 000059 del expediente principal y 000074 del acumulado.

d) Oportunidad. Los escritos de comparecencia de los terceros interesados, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local.

Corroboran lo anterior, las cédulas de publicitación y las razones de fijación en estrados de los asuntos que nos ocupan, obrantes a fojas 000056 y 000057 del expediente TE-JE-010/2018, y 000070 y 000071 del acumulado, en donde se aprecia que, el primero de ellos, se colocó en los estrados de la responsable, a las veintitrés horas con treinta minutos del día once de abril del año en curso, por tanto, el plazo para su publicitación venció a las veintitrés horas con treinta minutos del día catorce siguiente, mientras que el escrito del tercero interesado se presentó a las veintidós horas con veinticinco minutos del catorce de abril; en el caso del segundo de los mencionados, se fijó en estrados a las veintidós horas con quince minutos del día dieciséis de abril de esta anualidad, por lo que el plazo para su publicitación feneció a las veintidós horas con quince minutos del diecinueve de abril siguiente, teniéndose que el escrito del tercero interesado se presentó a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de abril de los corrientes; de lo anterior, se concluye que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo señalado para tal efecto.

e) Interés jurídico. Los partidos políticos Morena y del Trabajo, tienen interés jurídico para acudir a esta Sala Colegiada en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

terceros interesados, ya que afirman "que combaten una decisión que afecta los beneficios que les reportan los actos impugnados".

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁴) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del partido actor, consiste en que se revoquen los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, identificados con las claves IEPC/CG36/2018 y IEPC/CG37/2018, por los que se dio respuesta al partido Encuentro Social respecto de la solicitud de separación de la coalición que integró con los partidos Morena y del Trabajo, para el proceso electoral vigente en el Estado de Durango, para postular Diputados por representación proporcional en los quince distritos electorales uninominales correspondientes.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si los acuerdos impugnados fueron emitidos por la autoridad responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dichos actos se apartaron de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho del actor.

⁴ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

OCTAVO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁵, de la lectura integral de los escritos de demanda que nos ocupan, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

El partido actor afirma que le causa agravio la resolución dictada dentro de los acuerdos impugnados, emitidos por el Consejo General del instituto electoral local, mediante las cuales se hizo de su conocimiento que no era procedente acordar la separación del partido político Encuentro Social, del convenio total para el proceso electoral local vigente en el Estado de Durango, celebrado por el partido referido, junto con los institutos políticos Morena y del Trabajo, hasta en tanto se acompañaran:

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

1. La autorización para realizar la notificación de separación de dicho convenio.
2. El convenio modificatorio correspondiente, en términos de lo establecido por los considerandos XXII, XXIII y XXIV de los acuerdos respectivos, quedando subsistente el convenio de coalición registrado ante el Consejo General del instituto electoral local, el diez de enero del presente año.

Considera lo anterior, en base a lo que se expone a continuación:

- Aduce que lo que se solicitó al organismo público electoral local, fue acordar la separación definitiva del partido Encuentro Social, de la coalición "Juntos Haremos Historia", en el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, más no resolver sobre la subsistencia o no del convenio de coalición registrado ante el Consejo General del instituto electoral local, el diez de enero de esta anualidad, ya que, a su juicio, tal convenio sigue subsistente con las otras fuerzas políticas que han manifestado de viva voz, su deseo de continuar con la coalición, además de que tales partidos no presentaron escrito alguno respecto del deseo de terminar con la coalición en comento.
- Señala que la negativa por parte de la responsable de acordar la separación definitiva del partido Encuentro Social de la coalición "Juntos Haremos Historia", por la falta de los documentos enunciados en los párrafos que anteceden, se condiciona la coalición de los partidos políticos al cumplimiento de dichos requisitos, coartando la libre autodeterminación de los partidos políticos.

Agrega que el requisito consistente en que se presente la autorización para realizar la notificación de separación del convenio de coalición, en virtud de haberse decidido de manera interna el no participar en la coalición correspondiente, vulnera la libre determinación del partido político para la toma de decisiones, además de estar ajena a la solicitud



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

inicial del partido político, que fue la solicitud de separación de la coalición en mención.

- Se adolece de la omisión del Consejo General del instituto electoral local, de considerar la notificación realizada el treinta y uno de marzo del presente año, por el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro social, quien según su dicho, era la persona interesada en realizarla, a la Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos Historia”, sobre la voluntad de separarse de la coalición; notificación que además, estima fue elaborada en términos de la cláusula Décima Segunda del convenio de coalición total celebrado por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Además, arguye que con fecha seis de abril de esta anualidad, el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, giró oficio a los integrantes de la Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, para informar sobre su separación de dicha coalición en Durango, lo que realizó de conformidad con la Cláusula Décima Segunda del convenio de coalición.

En razón de lo anterior, el partido impetrante alude que al haber actuado en los términos del convenio de coalición suscrito por él, no era acorde que la responsable solicitara la autorización para realizar la notificación de separación de convenio, violentándose con ello el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a que las autoridades sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados en la propia Constitución y en la Ley, ya que con su actuación se está vulnerando la voluntad de los partidos políticos plasmada en el convenio de coalición, en donde establecieron el procedimiento a seguir para el caso de que algún integrante de la coalición determinara separarse de la misma.

- Argumenta que le agravia que la responsable le haya solicitado que presentara el convenio modificatorio respectivo, ya que ni siquiera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

observó la solicitud de separación presentada por el partido actor, y mucho menos consideró realizarle tal petición a los partidos del Trabajo y Morena, puesto que la coalición subsistiría respecto a esos dos partidos políticos, a quienes les correspondería modificar el convenio de coalición atendiendo a sus propios intereses, y en donde el partido actor no tendría injerencia alguna, toda vez que Encuentro Social, no puede ni debe responder por otras fuerzas políticas, máxime si su intención era no seguir formando parte de la coalición aludida.

- El impetrante se queja del acuerdo identificado con la clave IEPC/CG37/2018, dentro del cual se afirma que *"no es atribución del Organismo Público Local requerir a los partidos políticos del Trabajo y Morena el convenio modificatorio respectivo, por corresponder el acto a un asunto que corresponde a los institutos políticos involucrados, conforme lo establecido en el considerando XIV, XV, XVI de dicho acuerdo, en tal virtud deberá estarse a lo señalado por el diverso IEPC/CG36/2018"*, pues en su opinión, dicha determinación es contraria al precedente más reciente en los tópicos de coaliciones y candidaturas comunes, refiriendo como ejemplo el acuerdo IM-CG-182/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en donde el organismo electoral michoacano realizó las diligencias necesarias a fin de dar vista a los partidos del Trabajo y Morena, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a la solicitud de separación del partido Encuentro Social de la coalición; hecho por el que concluye que el acuerdo impugnado, es violatorio de sus derechos partidarios, electorales, de libre asociación, autodefinición y autocomposición.

NOVENO. Marco normativo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es necesario citar el marco legal que regula la figura de las coaliciones.

I. Regulación constitucional de las coaliciones en el ordenamiento jurídico mexicano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

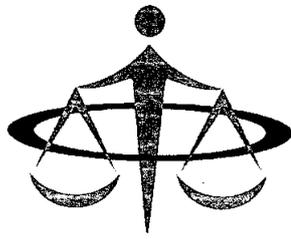
El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

Para la concretización de sus finalidades, el propio régimen o modelo democrático consagra la libertad de asociación política, a través de la cual se garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Una de las vertientes de la asociación política de los partidos para cumplir sus fines, es el atinente al régimen de coaliciones, el cual se encuentra previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, norma de tránsito en la que se dispusieron tres tipos diferentes, a saber:

- Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- Coalición parcial para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y
- Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

II. Regulación de las coaliciones a nivel secundario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

1. Ley General de Partidos Políticos

En el Título Noveno, Capítulo II, de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran contenidas las disposiciones que norman la figura de las coaliciones, de los cuales se infiere en el tema, lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
- Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
- En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
- Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
- Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

2. Reglamento de Elecciones del INE

Por otra parte, en el Libro Tercero, Título I, Capítulo XIV, Sección Segunda del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se contiene un apartado específico sobre las coaliciones de los partidos políticos, el cual abarca de los artículos 275 a 280, numerales de los que se desprenden los siguientes elementos jurídicos relevantes:

- Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.
- Las posibles modalidades de coalición son: a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.
- La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.
- Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados federales o locales, deberán



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

coaligarse para la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno.

Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

- Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral federal o local
- El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
- La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: a. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; b. Convenio de coalición en formato digital con extensión.doc; c. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular; y, d. Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión.doc.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

- Para acreditar la documentación antes precisada, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: a. Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; b. En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y c. Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPLE, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

- El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPLE que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente: 1. La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar; 2. La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad; 3. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección; 4. El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes; 5. En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; 6. La persona que ostenta la representación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes; 7. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político; 8. La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas; 9. El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10. Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la propia Ley Electoral; 11. La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición; 12. Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña; y 13. El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4, de la Ley de Partidos, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPLE de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

- De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPLE, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

General de Partidos Políticos y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.

- Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
- El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPLE, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento.

- En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita, debiendo anexar en medio impreso el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión.doc.
- La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPLE.

III. Regulación de las coaliciones a nivel local

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

En el Capítulo IV, en su artículo 32 de la ley sustantiva electoral local, se dispone que los partidos políticos para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

DÉCIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el instituto político actor, de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁶

Esta Sala Colegiada estima **fundados** los motivos de disenso planteados por el instituto político incoante, al considerarse que la actuación y la posterior conclusión a la que llegó el instituto electoral local, al emitir la respuesta al escrito de solicitud de separación de la coalición aludida, por parte del partido Encuentro Social, fue incorrecta, en razón de los siguientes argumentos.

Del análisis de los antecedentes del asunto que nos ocupa, se advierte que el cuatro de abril de esta anualidad, se presentó escrito signado por Hugo Eric Flores Cervantes, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social, dirigido al Consejero Presidente del instituto electoral local, por el que solicitó se acordara la separación definitiva del partido que representa, de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el proceso electoral local vigente en el Estado; se acompañó al documento señalado, según se observa del acuerdo IEPC/CG36/2018, visible a fojas 000013 a 000025 del presente expediente, -al cual se le otorga valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local-, la siguiente documentación:

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

- Oficio de treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, por duplicado, uno con sello de recepción del Instituto Nacional Electoral, en fecha dos de abril de esta anualidad, y otro con la anotación "*Acuse, Partido del Trabajo, 02/Abril/18, Sara Torres y una firma ilegible*", por el que Berlín Rodríguez Soria, quien se ostenta como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, notificó a los integrantes de la Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", la decisión de dicho partido, de separarse de la coalición mencionada.
- Oficio de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, por el que Patricia Salomé Escobar Flores, quien se ostenta como Delegada Nacional en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal en Durango del partido político Encuentro Social, informó a Hugo Eric Flores Cervantes, que en el Estado de Durango, el partido en cita no participaría en la coalición "Juntos Haremos Historia".

El día seis posterior, la representante propietaria del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó escrito mediante el cual aportó diversas constancias relativas a la solicitud de separación del partido en comento, y a su vez, solicitó al Consejero Presidente del órgano citado, que por su conducto, se requiriera el convenio modificatorio a los demás partidos integrantes de la coalición referida; al oficio aludido, como se desprende del acuerdo IEPC/CG37/2018, visible a fojas 000110 a 000119 de autos, -al cual se le concede valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local-, se anexaron las documentales que se enlistan a continuación:

- Copia simple del oficio dirigido al Consejero Presidente del instituto electoral local, signado por Fátima Hernández Jaramillo, representante propietaria ante el Consejo General del instituto electoral local, del partido Encuentro Social, por el que aportó

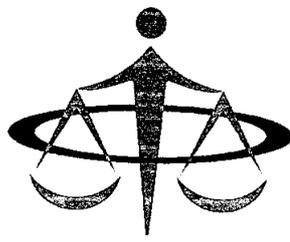


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

diversa documentación, así como solicitó fuera requerido por el instituto mencionado, el convenio modificatorio a los partidos del Trabajo y Morena, por manifestar que serían los únicos partidos dentro de la coalición "Juntos Haremos Historia".

- Copia simple del oficio de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, por el que Berlín Rodríguez Soria, quien se ostenta como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, notificó a los integrantes de la Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", la decisión de dicho partido, de separarse de la coalición señalada, oficio donde aparecen sellos de acuse de las representaciones de los partidos Encuentro Social y Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple del oficio de fecha treinta y uno de marzo de esta anualidad, por el que Berlín Rodríguez Soria, quien se ostenta como Coordinador Jurídico del Comité Directivo nacional de Encuentro Social, notificó a los integrantes de la Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", la decisión de dicho partido, de separarse de la coalición citada.
- Copia simple del oficio de fecha treinta y uno de marzo de este año, por el que Patricia Salomé Escobar Flores, quien se ostenta como Delegada Nacional en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal en Durango del partido político Encuentro Social, informó a Hugo Eric Flores Cervantes, que en el Estado de Durango, el partido en comento no participaría en la coalición "Juntos Haremos Historia".
- Copia simple del oficio dirigido al Consejero Presidente del instituto electoral local, de fecha seis de abril del año que transcurre, por el que Berlín Rodríguez Soria, quien se ostenta como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

representante propietario del mismo partido, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que comunica la decisión del citado instituto político, de separarse del convenio de coalición, signando los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- Copia simple de la Convocatoria de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional, del partido Encuentro Social, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.
- Copia simple de la razón de publicación de la Convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional del partido político Encuentro Social, de fecha veintisiete de marzo del año en curso.
- Copia simple de la razón de retiro de la Convocatoria de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional, del partido político Encuentro Social, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.
- Copia simple del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional del partido Encuentro Social, de fecha treinta y uno de marzo del presente año.

En virtud de lo narrado, el seis de abril pasado, el Consejo General del instituto electoral local, celebró la sesión extraordinaria número trece, en la cual se aprobó el acuerdo impugnado IEPC/CG36/2018, en el sentido de que no procedía la separación del partido Encuentro Social del convenio de coalición celebrado por el partido de mérito, con Morena y del Trabajo, hasta en tanto se hiciera del conocimiento del órgano electoral, la autorización para realizar la notificación de separación de dicho convenio y se presentara el respectivo convenio modificadorio, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

La autoridad responsable, basó su determinación, según se observa del acuerdo controvertido, visible a fojas 000013 a 000025 del expediente principal, en las consideraciones que se expresan a continuación:

- Que el oficio de separación fue presentado a la Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" por el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, quien no cuenta con facultades, en términos de los Estatutos del partido referido, para comunicar tal decisión, pues en todo caso, es atribución del Presidente del Comité Directivo Nacional, en su carácter de representante legal del partido aludido.
- Que no obraba en los documentos allegados por el peticionario, el acuerdo o acta de la Comisión Política Nacional del partido Encuentro Social, donde se haya acordado la separación de dicho partido del convenio de coalición total correspondiente, o bien, donde se haya instruido al Presidente del Comité Directivo Nacional, comunicar la separación de ese partido de la coalición de mérito, ni que se haya facultado al Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional, para tal efecto.
- Que según lo dispuesto por el artículo 47 de los Estatutos del partido Encuentro Social, la Comisión Política Nacional, es el órgano legitimado para conocer y aprobar las propuestas del Comité Directivo Nacional para realizar convenios de coalición con otros partidos políticos nacionales o estatales, por tanto, es el facultado para autorizar la suscripción de un convenio y en consecuencia, para autorizar la separación al mismo.
- Que suponiendo sin conceder que el Presidente del Comité Directivo Nacional, hubiera actuado de manera provisional con la facultad de la Comisión Política Nacional del partido de mérito, no obraba en los anexos de su escrito de petición, documento donde se haya comunicado lo anterior a la Comisión Coordinadora



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", o bien, documento en donde el Presidente se hubiera erigido en funciones de la Comisión Política Nacional, en cuyo caso, debió ser éste el que comunicara tal decisión a la Comisión.

- Que la salida del partido Encuentro Social de la coalición, implicaría una modificación al convenio respectivo, lo cual, en términos de lo instaurado en el artículo 279 vinculado con el 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, conlleva la necesidad de presentar un convenio modificatorio, con los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del último de los artículos mencionados, un día antes del inicio del registro de candidatos, es decir, antes del día siete de abril del año que transcurre, sin que se haya acompañado dicha documentación al escrito del peticionario.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su vertiente de derecho de audiencia y debido proceso, garantiza a los probables afectados en una situación, la oportunidad de ser escuchados respecto al acto de autoridad que pudiera afectarles, pues de otra manera, se les privaría de la legítima oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, y en observancia al derecho fundamental de audiencia, en relación con el artículo 41 Constitucional, cuando un escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento, cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de una petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés, respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

En estos casos, la comunicación por parte de la autoridad electoral resulta indispensable, puesto que los ciudadanos, partidos y demás entes políticos, deben ser informados de la necesidad de que presenten documentos adicionales a los que inicialmente fueron presentados y de las razones que sirven de motivación a la autoridad para requerirle tal presentación.

En la especie, una vez que el partido incoante presentó el día cuatro de abril de los corrientes, el escrito primigenio en donde expresó la solicitud de separación de la coalición de la cual formaba parte, la autoridad administrativa electoral, debió expedir requerimiento y/o prevención a efecto de que aportara los documentos necesarios para constatar que la decisión anunciada era válida y legal, así como que se había tomado de conformidad con los requisitos establecidos en sus documentos estatutarios, o bien, se presentaran los documentos allegados en copia certificada, a efecto de dotarlas de valor probatorio.

Así, del análisis minucioso de las constancias de autos, no se advierte, en primer término, que la responsable haya efectuado requerimiento de documento adicional alguno al partido Encuentro Social, y en segundo lugar, que en el acuerdo impugnado se hayan expuesto razones que justificaran o mostraran incertidumbre, por parte de la autoridad administrativa electoral local, respecto de la necesidad de corroborar la validez de la solicitud del impetrante.

Por tanto, era obligatorio que el instituto electoral local, advirtiera al partido político Encuentro Social, de los documentos adicionales que debía presentar -a su juicio- para justificar su solicitud, previo al dictado del acuerdo respectivo; ello encuentra sustento en la posibilidad de que la propia autoridad encargada de analizar la procedencia del registro del convenio, está facultada para formular una prevención que pudiera soportar su petición, aún y cuando la normatividad que regula el procedimiento no lo prevea, pues lo que se busca es otorgar, en este caso al partido interesado, la oportunidad de defenderse antes de que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

le haya negado lo solicitado, en atención a los derechos de petición y audiencia ya aludidos, y al criterio contenido en la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**.⁷

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que tal y como lo precisa la autoridad responsable, en el caso de los oficios suscritos por Berlín Rodríguez Soria, dirigidos tanto a los integrantes de la Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", así como al Consejero Presidente del instituto electoral local, dicho funcionario, de conformidad con sus documentos estatutarios, no contaba con facultades para comunicar la decisión tomada por el partido Encuentro Social.

La afirmación anterior, encuentra sustento en el artículo 35 de los Estatutos vigentes del partido Encuentro Social, en el que se enumeran las facultades del Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 35. *Son atribuciones del Coordinador Jurídico:*

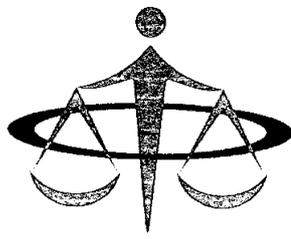
I. Tener a su cargo la representación del partido ante la Autoridad Federal Electoral correspondiente, en coordinación con el Secretario General.

II. Asesorar al Presidente del Comité Directivo Nacional en todo asunto de carácter jurídico que sea del interés del partido.

III. Tener a su cargo la asesoría jurídica y defensa legal que sea necesaria previa, durante o posterior a todo proceso electoral en el que participe un candidato del partido.

IV. Representar al partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial, sin importar la materia en el que el partido sea parte; y,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

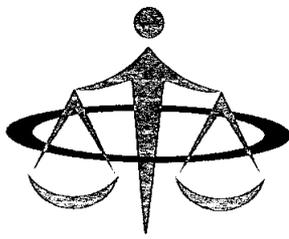
TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

V. *Las demás que le otorguen los presentes estatutos y las que expresamente le confiera el Comité Directivo Nacional.*

De lo reproducido se aprecia, que si bien es cierto que el Coordinador Jurídico referido, cuenta con facultades para representar al partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial, en la especie no se trataba del partido en lo individual, sino de su participación en coalición con otras fuerzas políticas, por lo que el facultado para hacer llegar la información de la separación a la Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", de conformidad con sus propios documentos estatutarios, como se relatará más adelante, lo era el Presidente del Comité Directivo Nacional del partido aludido.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que la autoridad administrativa electoral haya omitido realizar la prevención al partido para que, en su caso, subsanara las irregularidades advertidas, o bien, allegara los documentos idóneos para demostrar la legalidad y validez de la petición realizada por el instituto político Encuentro Social, de separarse de la coalición enunciada.

En todo caso, se tiene que, aún cuando en un primer momento, con los escritos de solicitud de separación de la coalición presentados por la representante propietaria del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del instituto electoral local, los días cuatro y seis de abril, no se acompañó -a juicio de la responsable- la documentación fehaciente para alcanzar la petición del partido actor, **ello se perfeccionó mediante el escrito de la representante aludida, de fecha nueve de abril de la presente anualidad, obrante a fojas 000113 del expediente TE-JE-013/2018, recepcionado en el instituto electoral local, en misma fecha, a las doce horas con treinta y seis minutos, según consta en el sello de recepción visible en tal constancia, a la que se adjuntaron, en copia certificada, los siguientes documentos:**



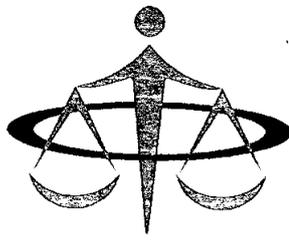
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

- Convocatoria a sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.
- Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social partido político nacional, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.
- Razón de retiro de estrados de la convocatoria a sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social.
- Oficio dirigido a integrantes de la Coordinadora Nacional.
- Oficio dirigido a integrantes de la Coordinadora Nacional (recibido por el INE).
- Oficio que dirige el Dr. Hugo Eric Flores Cervantes al Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez.
- Oficio que dirige la Lic. Patricia Escobar Flores, Presidenta de Encuentro Social Durango, al Lic. Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional.

En tal virtud, el Consejo General responsable, al emitir el segundo de los acuerdos impugnados IEPC/CG37/2018, el día posterior a la presentación del escrito detallado en el párrafo anterior, ya tenía conocimiento y constaban en su poder, las constancias necesarias para responder afirmativamente la petición del partido político Encuentro Social, las que, en el acuerdo primigenio IEPC/CG36/2018, comunicó al partido incoante que debían presentarse para autorizar la solicitud de separación de la coalición.

En ese contexto, este Tribunal Electoral estima, que aunque la separación del Partido Encuentro Social de la coalición de mérito, implica una modificación al convenio de coalición y pese a haberse



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

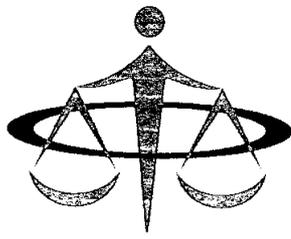
perfeccionado dicha petición, fuera del plazo establecido en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya se habían presentado dos escritos de solicitud de disociación del instituto político dentro del plazo señalado, por lo que lo cierto es que de una ponderación de los derechos de los partidos políticos, debe prevalecer su garantía de auto-determinación y auto-organización.

Lo anterior, ya que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, y que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que la Constitución y la ley señalen. Por tanto, no puede hacerse nugatorio el derecho de un partido a postular, por sí mismo, sus listas para contender a la elección de los miembros del legislativo estatal.

Similar criterio, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-502/2015, en el que aseveró que solamente los ciudadanos y ciudadanas pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, aunado a que la finalidad de estas instituciones, es el de contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por ende, la libertad de asociarse de los partidos políticos, es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política; al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de auto-organización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación, habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

de su fines, entre los que se encuentra, la participación en la integración de los órganos de representación.

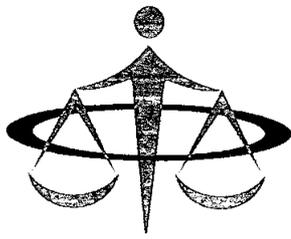
Ahora bien, en cuanto a la forma en que pueden participar en las elecciones, debe destacarse que el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y el 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, instauran como derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, siempre que sean aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto respectivo.

A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la viabilidad de que los partidos políticos forme alianzas con un objeto electoral, está comprendido dentro de su derecho de auto-organización, que a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación política, de ahí que en aras de atender de forma adecuada la controversia planteada, se debe tener presente el propósito de las coaliciones como vía de asociación entre partidos políticos, en términos del precepto legal señalado, del que se advierte que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos, que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, atendiendo a una plataforma electoral común.

En la especie, en el desarrollo del proceso electoral, aconteció que el partido Encuentro Social, determinó separarse del convenio de coalición respectivo, para lo cual, la única obligación formal, consistía en notificarle a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" tal decisión, en los términos de la cláusula Décimo Segunda del convenio de coalición correspondiente, visible a fojas 000029 a 000044 del expediente principal, -al cual se le concede valor probatorio pleno, en los términos del artículo 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local-, a saber:

[..]

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. De la conclusión de la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

1. [...]

2. LAS PARTES convienen que en caso de que algún integrante de la coalición se separe de la misma deberá ser notificado a la Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos Haremos Historia", sin que esto modifique los contenidos y alcances del presente convenio respecto del resto de los Partidos coaligados.

[...]

[El subrayado y en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].

Conforme a lo antes transcrito, el partido Encuentro Social, únicamente estaba obligado a notificar a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición referida, su separación de la misma, por conducto de la persona autorizada para ello.

En el tema, a efecto de saber en quién recaía la facultad de avisar la decisión del partido enjuiciante, de separarse de la coalición, es necesario remitirse a los Estatutos del partido Encuentro Social, los cuales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL

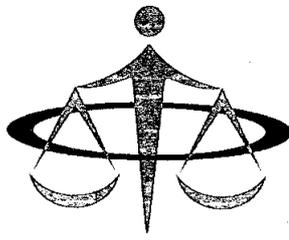
Artículo 28.

El Comité Directivo Nacional es el órgano de representación y dirección permanente del partido en todo el país y es responsable de coordinar las actividades de toda la estructura de las dirigencias nacional, estatales y del Distrito Federal, las cuales acatarán las orientaciones políticas, legales y financieras dictadas por dicho Comité, en cumplimiento a los lineamientos que establecen los documentos básicos de Encuentro Social.

[...]

Artículo 31.

Son atribuciones del Presidente del Comité Directivo Nacional:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

[...]

III. Ejercer a través de su Presidente y su Secretario General, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de Encuentro Social ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las Leyes Sustantivas Civiles en todo el País. Derivado de lo anterior, el Presidente y el Secretario General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito; IV. Velar para que el desempeño;

XIII. Las demás que establezcan las Leyes y los presentes Estatutos.

[...]

Artículo 32.

Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité Directivo Nacional:

[...]

III. Presidir las sesiones del Comité Directivo Nacional, y ejercer o delegar a otros integrantes del mismo todas sus atribuciones y deberes;

XIII. Firmar los convenios de coalición federal, estatales o del Distrito Federal en los que participe el partido con otros partidos políticos legalmente constituidos.

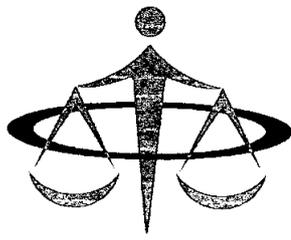
[...]

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL

Artículo 45.

La Comisión Política Nacional es el órgano que incentiva y verifica el cumplimiento de las resoluciones del Congreso Nacional, y formula los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

aspectos estratégicos para la definición de los convenios de coaliciones de gobierno del partido y acuerdos de participación electoral.

La Comisión Política Nacional cuenta con las atribuciones delegadas del Congreso Nacional. No tendrá facultades Ejecutivas, a menos que éstas le sean expresamente delegadas por el Congreso Nacional o encomendadas por el Presidente y/o por el Secretario General. Los integrantes de esta Comisión durarán en funciones tres años.

Artículo 47.

Las atribuciones y deberes de la Comisión Política Nacional son:

[...]

VIII. Conocer y aprobar las propuestas del Comité Directivo Nacional para realizar convenios de coalición con otros partidos políticos nacionales o estatales;

[...]

De lo reproducido, se coligen los siguientes puntos:

- El Comité Directivo Nacional del partido, es el órgano de representación y dirección permanente del partido en todo el país, y es responsable de coordinar las actividades de toda la estructura de las dirigencias nacional, estatales y de la ciudad de México.
- Dentro de las atribuciones del Comité Nacional, se encuentra la de ejecutar a través de su Presidencia y su Secretaría General, o de las personas legalmente facultadas y que cuentan con capacidad legal, de la representación jurídica del partido ante el Instituto Nacional Electoral, así como otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación.
- Dentro de las atribuciones del Presidente del Comité Directivo Nacional, se encuentra la de presidir sesiones y firmar los convenios de coalición federal, estatal o de la ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

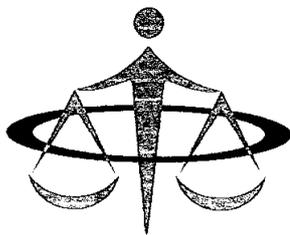
TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

- La Comisión Política Nacional, es el órgano que incentiva y verifica el cumplimiento de las resoluciones del Congreso Nacional, y formula los aspectos estratégicos para la definición de los convenios de coaliciones de gobierno del partido y acuerdos de participación electoral.
- La Comisión Política Nacional tiene atribuciones para conocer y aprobar las propuestas del Comité Directivo Nacional para realizar convenios de coalición con otros partidos políticos nacionales o estatales.

De lo reproducido se desprende que el Presidente del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social, cuenta con atribución para realizar actos a nombre del instituto político, mediante la representación legal que ostenta como Presidente, entre las que se encuentra la de suscribir convenios de coalición con otras fuerzas políticas, previa aprobación de la propuesta de la Comisión Política Nacional.

Por ello, según se advierte del convenio de coalición correspondiente, obrante a fojas 000029 a 000044 del expediente primigenio, dicho dirigente y el Secretario General del Comité Directivo Nacional, emitieron la convocatoria para la posterior celebración de la sesión del mismo, en donde se aprobó que el partido político participara en coalición con el partido del Trabajo y Morena, para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el vigente proceso electoral local; mismo personaje que suscribió el convenio respectivo, con los dirigentes de las fuerzas políticas mencionadas.

Posteriormente, el dieciocho de enero de la presente anualidad, se celebró la sesión extraordinaria número dos del Consejo General del instituto electoral local, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2018, en el que se declaró la procedencia de la solicitud planteada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para registrar el convenio de coalición total aludido.



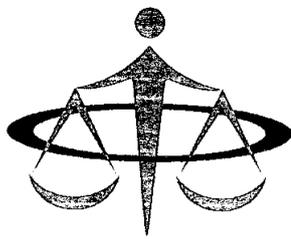
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

De esta forma se deduce, que si el Presidente del Comité Directivo Nacional, está facultado para suscribir convenios de coalición con otros partidos políticos, también lo está para anunciar la separación del mismo, cuando así se considere, según los intereses del instituto político Encuentro Social.

Así las cosas, de la documentación aportada por el partido incoante, se advierte, a fojas 000114 a 000123, del expediente TE-JE-013/2018, la copia certificada de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional del partido de mérito, -se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, la cual si bien es de carácter privado, está debidamente certificada por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Nacional del partido referido, con fundamento en el artículo 31, fracción III, de los estatutos del partido Encuentro Social- en la cual se observa que fue aprobada por unanimidad de sus miembros, que el instituto político Encuentro Social, se separara de la coalición "Juntos Haremos Historia", para la elección local en el Estado de Durango.

Asimismo, en las constancias se aprecia, también, la copia certificada del escrito en donde el Presidente del Comité Directivo Nacional del partido multireferido, notificó a los integrantes de la Coordinadora Nacional de la coalición señalada, la determinación de separarse de la misma; ello consta a fojas 000127 a 000128 del expediente indicado en el párrafo anterior, -a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad-.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Electoral considera que la responsable actuó incorrectamente, al no haber dado cauce al escrito presentado por la representante propietaria del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del instituto electoral local, en fecha nueve de abril de esta anualidad, pues como puede apreciarse, el partido político anunció su decisión de separarse a los integrantes de la Coordinadora Nacional de la coalición, por el funcionario facultado para ello, de conformidad con sus estatutos, cumpliendo de esa forma, además, la única obligación establecida en el convenio de coalición respectivo, en su cláusula Décima Segunda.

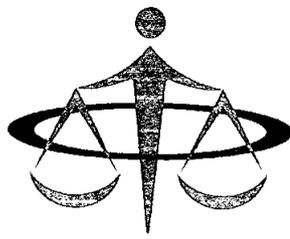
No debe perderse de vista, que como ya se apuntó, la decisión del partido enjuiciante, de separarse de la coalición multialudada, implica una modificación al convenio respectivo, tema para el cual, según afirma la responsable, de conformidad con el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe un plazo para hacerlo posible, en los siguientes términos:

Artículo 279

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

[..]

En esta secuencia, a efecto de fijar el plazo dentro del cual sería posible la modificación el convenio de coalición de mérito, conviene traer a colación el Calendario para el proceso electoral local 2017-2018, aprobado en la sesión extraordinaria número doce, de fecha veintinueve de septiembre de la pasada anualidad, por el Consejo General del instituto electoral local, -el cual se invoca como hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de

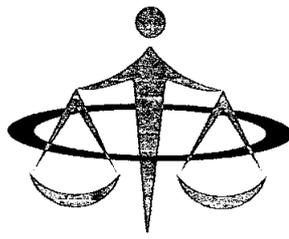


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"⁸**, mismo que se inserta a continuación:

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

ANEXO DEL ACUERDO IEPC/CG26/2017



CALENDARIO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018



	Actividad	Inicio	Término	Fundamento Legal
NOVIEMBRE 2017	Sesión del Consejo General para dar inicio al Proceso Electoral	01/11/2017	01/11/2017	Art. 164, numeral 1 LIPE
	Sesión para toma de protesta e Instalación de los Consejos Municipales Distritales	01/11/2017	07/11/2017	Art. 104, numeral 3 LIPE
	Solicitud de registro de Convenio de Coalición para Diputados	01/11/2017	10/01/2018	Art. 276 Reglamento de elecciones
	Plazo para que los partidos políticos, presenten convenio de candidatura común, para su registro ante el Consejo General	01/11/2017	01/04/2018	Art. 32 BIS LIPE
DICIEMBRE 2017	Plazo para el registro de acuerdo entre Agrupaciones Políticas estatales y Partidos Políticos	11/12/2017	09/01/2018	Art. 63, numeral 2 LIPE
	Convocatoria, recepción de solicitud de intención, entrega de constancias a aspirantes a candidatos independientes	06/12/2017	07/01/2018	Art. 297, numeral 2 LIPE
	Fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento de selección interna de sus candidatos	11/12/2017	11/12/2017	Art. 178, numeral 1 LIPE
ENERO 2018	Plazo para presentar plataformas electorales	01/01/2018	15/01/2018	Art. 185, numeral 2 LIPE
	Precampaña Diputados Locales	10/01/2018	11/02/2018	Art. 178, Fracc. II LIPE; Acuerdo INE/CG386/2017
	Plazo para obtener el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes	08/01/2018	06/02/2018	Acuerdo INE/CG386/2017
FEBRERO 2018	Intercampañas	12/02/2018	08/05/2018	Acuerdo INE/CG386/2017
MARZO 2018				
ABRIL 2018	Fecha límite para retirar propaganda electoral de precampaña	03/04/2018	03/04/2018	Art. 168, numeral 1 LIPE
	Solicitud para el registro de Candidatos para diputados	07/04/2018	14/04/2018	Art. 186, numerales 1 y 2 LIPE
	Sesión para aprobar las candidaturas para Diputados de partidos políticos y candidatos independientes	15/04/2018	20/04/2018	Art. 188, LIPE y Acuerdo INE/CG386/2017
MAYO 2018	CAMPAÑAS PARA DIPUTADOS LOCALES.	09/05/2018	27/06/2018	Art. 200, numeral 2 LIPE Acuerdo INE/CG386/2017
JUNIO 2018	Prohibición para celebrar actos de campaña; así como publicar o difundir por cualquier medios resultados de encuestas o sondeos de opinión. (veda electoral)	28/06/2018	01/07/2018	Art. 200, numeral 4, 5 y 7 LIPE
JULIO 2018	JORNADA ELECTORAL	01/07/2018	01/07/2018	Transitorio II Fracción 2 Inciso a) de la CPEUM; Transitorio XI LGIPE y Transitorio VI LIPE
	Plazo para retirar propaganda de campaña colocada en la vía pública	02/07/2018	08/07/2018	Art. 167, párrafo 2 LIPE
	Cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en cada Consejo Municipal cabecera de Distrito	08/07/2018	08/07/2018	Art. 270, numeral 1 LIPE
	Cómputo estatal para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional	11/07/2018	11/07/2018	Art. 274, numeral 1 LIPE
	Asignación de diputados por el principio de representación proporcional y entrega de constancias	15/07/2018	15/07/2018	Art. 277 y 286 LIPE
AGOSTO 2018	Sesión del Consejo General, para la asignación definitiva y declaratoria de validez de la Elección	20/08/2018	20/08/2018	Art. 287, numeral 2 LIPE

De la imagen reproducida, se aprecia que el periodo para el registro de candidatos a diputados, sería del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho; por tanto, el plazo enmarcado en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones señalado, para realizar las modificaciones al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

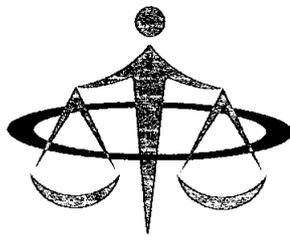
convenio de coalición, trascendió del dieciocho de enero de esta anualidad, día en que, como ya se expresó, se aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2018, por el que se declaró la procedencia de la solicitud para registrar el convenio de coalición de los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, hasta el seis de abril siguiente, es decir, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

Así, si bien es cierto que la documentación por la cual se perfeccionó la pretensión del partido Encuentro Social, de separarse de la coalición aludida, se presentó fuera del plazo señalado por la norma reglamentaria mencionada, aún y cuando hubo dos solicitudes previas en tiempo, dicha regla es indebida, pues no puede establecer una restricción no prevista en el texto constitucional y legal.

En efecto, del análisis exhaustivo del marco constitucional y legal que rige la suscripción de convenios de candidaturas, no se advierte ninguna norma que imponga una restricción, concerniente a que un convenio de coalición sólo pueda ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

Conforme a la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no se advierte referencia alguna a plazos o formas en las que un partido político inmerso en un convenio de coalición, pueda separarse o proponer algún tipo de modificación en cuanto a sus candidaturas.

Entonces, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-502/2015, si no existe previsión alguna en la constitución y en la ley al respecto, la autoridad electoral no podrá *motu proprio* establecer tal restricción, pues de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

políticos en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan; y las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que señalan la Constitución y la ley.

Se llega a la conclusión anterior, porque circunscribir a los partidos políticos a una estipulación absoluta de que no pueden realizar modificaciones a su participación en un proceso electoral, limita y contraviene la garantía fundamental de auto-determinación que les es conferida, sobre todo, si no está prevista restricción alguna en la ley respectiva.

Robustece el criterio expuesto, la tesis XIX/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, se insertan a continuación:

"COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).- El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto".⁹

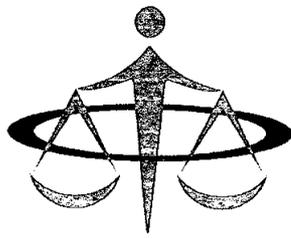
Antes bien, es verdad que el hecho de que un partido político se separe de la coalición es una circunstancia extraordinaria, poco común. Sin embargo, lo extraordinario no implica, necesariamente, irregularidad o ilegalidad, máxime que en la especie, en la cláusula Décimo Segunda del convenio de coalición que nos ocupa, los partidos políticos firmantes aceptaron la posibilidad de que uno de ellos optara por dejar de participar en la coalición.

Ello es acorde con el derecho constitucional de auto-organización de los partidos políticos, ya que en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, uno de los asuntos internos de los partidos es el relativo a "los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes".

Así, si la determinación de participar en coalición, se trata de una estrategia política y electoral de los partidos políticos, el hecho de separarse de la coalición que hubieren pactado, se debe entender en el ámbito de auto-organización de los institutos políticos, porque también se trata de una rectificación de la estrategia electoral, máxime que esa circunstancia afectaría únicamente al propio partido que decide separarse de la coalición.

Lo anterior, porque si participar de forma coaligada es una estrategia para sumar fuerza electoral para vencer a sus oponentes, separarse de una alianza y contender de manera individual, únicamente va en perjuicio de

⁹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 311-312.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

la finalidad de sumar esfuerzos electorales del partido que decide separarse.¹⁰

Entendido lo expuesto, resulta contrario a la naturaleza de la figura de la coalición el pretender obligar a un instituto político a continuar en ella mediante la interpretación restrictiva de los derechos del partido, pues implícitamente se está aceptando la aplicación de un criterio que limita el derecho de asociación y autodeterminación de los partidos políticos; situación que, además, no se encuentra prevista en la legislación electoral aplicable al caso concreto, como se razona a continuación.

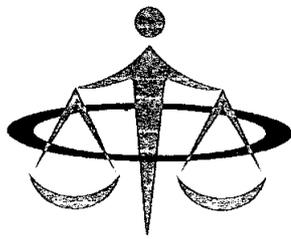
Las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación y auto-determinación de los partidos políticos, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

De ahí que interpretar en forma restrictiva el derecho de asociación y auto-determinación de los partidos políticos en materia política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran -artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-.

Para sustentar lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 29/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia

¹⁰ Véase la sentencia relativa al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC115/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

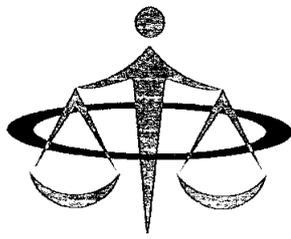
TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados".¹¹

Luego, debe decirse que este Tribunal Electoral se encuentra obligado a interpretar y aplicar los derechos político-electorales de forma progresiva y en consecuencia, extensiva, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, de la Constitución Federal, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, mismo que goza de dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.¹²

En el caso que nos ocupa, de obligar al partido incoante a participar en una coalición de la cual ya no le interesa formar parte, se estaría validando una limitación o restricción que no está prevista en la legislación aplicable, en atención a que el aviso de la separación de una coalición por parte de uno de los partidos políticos que había determinado formar parte de ella, no es un requisito que se exija por la Carta Magna, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos o la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues ninguno de los ordenamientos enunciados prevé esa limitación en lo referente a las coaliciones.

En ese contexto, pensar lo contrario, nos llevaría al absurdo de decir que luego de celebrado un convenio de coalición es imposible separarse, lo que atentaría de manera desproporcionada e irracional contra el derecho de asociación y auto-organización de los partidos políticos, lo cual no puede ser tutelado por este órgano jurisdiccional.

Además, de actuarse en sentido opuesto, implicaría atentar flagrantemente contra el principio democrático, previsto constitucionalmente, como se explica enseguida.

Debe tenerse por sentado que, por disposición del artículo 40 de la Constitución Federal, nuestro país se configura como una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque unidos

¹² Véase la resolución del expediente SUP-RAP-102/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

en una Federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Semejante afirmación, tiene como sustento las bases del sistema político electoral federal contempladas en el artículo 41 constitucional, entre las cuales destacan las relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales. Así, se establece que son entidades de interés público, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

En otra parte, se determinan los fines de los partidos políticos, los cuales se hacen consistir en: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional y c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, se precisa quiénes pueden afiliarse a los partidos políticos, reservando el derecho sólo a los ciudadanos, quienes deberán hacerlo, según disposición de la norma constitucional, libre e individualmente.

En ese tenor, entendiendo que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos, el principio democrático es el principio fundamental para dimensionar e interpretar el alcance de estos derechos.

En el tema, la Carta de la Organización de Estados Americanos declara en su preámbulo que la democracia representativa *“es condición indispensable para la estabilidad, paz y el desarrollo de la región”*. En su artículo 2.b dispone como uno de sus propósitos esenciales el de *“promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”*. Asimismo, el artículo 3.d afirma que *“la solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

En este contexto, de defensa de la democracia, en 2001, se proclamó la Carta Democrática Interamericana, con el propósito de promover y consolidar la democracia representativa y proveer los mecanismos colectivos para dicho propósito. Así, este instrumento reza en su artículo 1 que *“los pueblos de las Américas tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”*.

En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refleja en su preámbulo la voluntad de los Estados Americanos de reconocer normativamente los derechos humanos y entre ellos los derechos políticos, como un medio para consolidar un régimen de libertad personal y justicia social, en el marco de las instituciones democráticas.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que los derechos políticos tal como son considerados por la Declaración, tienen dos aspectos claramente identificables: el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo. Ello supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas.¹³

Y señaló que, los gobiernos tienen, frente a los derechos políticos y al derecho a la participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones; el debate libre de los principales temas socioeconómicos; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular.¹⁴

En ese contexto, debe entenderse que, la vigencia del principio democrático garantiza, entre otros, el derecho de los partidos políticos a

¹³ Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 11.

¹⁴ Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 12 e Informe 67/06, CIDH 2006, párr. 246.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

contender en el vigente proceso electoral local, con la finalidad de presentar a los electores las opciones políticas por las que se consideren efectivamente representados; además que obliga a que este Tribunal y el instituto electoral local, ante la situación extraordinaria de que se trata, maximicen, hagan efectivos y protejan plenamente los derechos políticos involucrados, por lo que tiene que garantizarse la participación de los partidos políticos interesados, Encuentro Social, del Trabajo y Morena, en total respeto a su derecho de autodeterminación.

Sólo de tal forma, se cumpliría con la obligación que se impone al Estado de llevar a cabo todas las acciones tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° de la Ley Suprema y 1° de la Constitución local, puesto que además el ejercicio de los derechos de los institutos políticos se encuentra relacionado estrechamente con diversos derechos humanos como son: votar y ser votado, y asociación y afiliación, los que además se protegen por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con ello, se maximizaría lo declarado en la Carta Democrática Interamericana, en el sentido de que la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía, en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

En ese tenor, aunque la solicitud planteada por el partido Encuentro Social, consiste en una separación definitiva, lo cual se traduce en una modificación del convenio de coalición, circunscrita a la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, la autoridad electoral, estaba impedida a imponer restricciones a su petición, máxime que el partido observó con la única obligación formal establecida en el convenio respectivo, es decir, notificar al órgano de dirección de la coalición, la decisión de dar por concluida su participación como parte de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

Por tanto, al haber noticiado el partido Encuentro Social a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", respecto de su solicitud de separación, y al haber aportado los documentos que así lo acreditaban, era suficiente para que el instituto electoral local, acordara procedente su solicitud.

Ello, especialmente, si las modificaciones derivadas de la separación del partido incoante, no afectan la subsistencia de la coalición correspondiente, ni los derechos de los partidos que la conforman.

En tanto, este Tribunal llega a la conclusión lógico jurídica, de que el Partido Encuentro Social, dio cumplimiento a las formalidades suscritas en el convenio de coalición total, para llevar a cabo su separación en su perjuicio, asumiendo las responsabilidades que en su caso, deriven de dicha separación, por lo cual, se estima procedente eximir al instituto político de la coalición integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

Por otra parte, también se consideran incorrectas las premisas de la responsable, al afirmar, en el primero de los acuerdos impugnados, que el partido Encuentro Social, tenía que presentar el convenio modificatorio respectivo, y en segundo de los mencionados, que dicho órgano electoral no tenía atribución para requerir el convenio modificatorio a los partidos del Trabajo y Morena; ello, porque la pretensión de Encuentro Social consiste en dejar de formar parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", lo que constituye una modificación del convenio correspondiente, reforma que no podría ser realizada por la mera voluntad del partido enjuiciante, máxime si lo que está solicitando es salir de la coalición referida y por tanto, a quien le correspondería realizarlo es a quienes subsisten en la misma, es decir, el partido del Trabajo y Morena.

De esa forma, la solicitud de separación del partido Encuentro Social de la coalición de mérito, implicaba únicamente la manifestación de voluntad de ese instituto político, no así de los restantes integrantes de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

coalición, cuya existencia subsiste mientras dos o más partidos continúen formando parte de ella, debido a que desde los elementos jurídicos que componen al convenio, así como de las disposiciones constitucionales y legales en el tema de las coaliciones, la salida de un partido no genera una condición de invalidez o extinción, puesto que ello no vicia ni el consentimiento de los partidos que permanecen en ella, ni su objeto.

Por tanto, al mantenerse el consentimiento y la licitud de lo pactado en el convenio de coalición, por parte de los partidos del Trabajo y Morena, es a ellos a quienes correspondía la presentación del convenio modificatorio respectivo, no así a quien tenía la intención de dejar de formar parte de la misma y por ende, participar individualmente en el proceso comicial local.

En cuanto a la atribución de la responsable, de requerir el convenio modificatorio respectivo, a los partidos políticos que manifiestan tener la intención de seguir formando parte de la coalición, como ya se indicó, aún y cuando la normatividad que regula un procedimiento administrativo no lo prevea, el Consejo General responsable sí estaba compelido a requerir tal instrumento a los partidos políticos interesados en dicha coalición, pues finalmente, a ellos es a quienes se proyectarían los efectos de la decisión del partido Encuentro Social de separarse, obligándose a tomar las acciones necesarias para adecuar y modificar el convenio respectivo, por lo que es inconcuso que tenía que prevenirse al partido del Trabajo y a Morena, de la intención primigenia del partido incoante.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el partido impetrante, lo procedente es **revocar** los acuerdos IEPC/CG36/2018 e IEPC/CG37/2018, emitidos por el Consejo General del instituto electoral local.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional, ordena a la responsable, que observe lo siguiente:

1. Que en el ámbito de sus facultades, dé vista de la presente resolución y acuerde lo conducente, respecto a los partidos del Trabajo y Morena,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

subsistentes en la coalición total "Juntos Haremos Historia", para que, en **su caso**, presenten los ajustes necesarios a la coalición total, para postular candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, en que dejará de participar en forma coaligada el partido Encuentro Social, así como realicen las modificaciones en la distribución de los tiempos de radio y televisión, porcentajes de financiamiento público, porcentajes de votación ponderada y porcentajes de participación en el consejo de administración, establecidos en el convenio respectivo.

2. En el caso de que el partido Encuentro Social, no hubiese solicitado el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, dentro del término estipulado para ello en el Calendario Electoral, se le otorgará un plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que acuda a realizar dicho registro.

Por el contrario, si el partido de mérito hubiese solicitado el registro de candidaturas correspondientes en los quince distritos electorales uninominales, en tiempo y forma, se proceda a efectuar el registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

3. Una vez recibida la solicitud de registro aquí ordenada, inmediatamente deberá verificar la satisfacción de los requisitos legales y pronunciarse en los términos legales conducentes.

4. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, anexando las constancias que así lo comprueben.

5. Se apercibe a la responsable, que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá alguno de los medios de apremio, previstos en el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local.

Se resalta, que tal y como se ha considerado en el fallo de mérito, los acuerdos que se revocan no deben generar efectos negativos en perjuicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

de los derechos de terceros, en lo que se refiere a la **subsistencia** de la coalición "Juntos Haremos Historia" de los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio electoral identificado con la clave **TE-JE-013/2018**, al diverso **TE-JE-010/2018**; en tal razón, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos identificados con las claves IEPC/CG36/2018 e IEPC/CG/37/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Electoral del instituto electoral local, dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Décimo Primero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor y a los terceros interesados; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

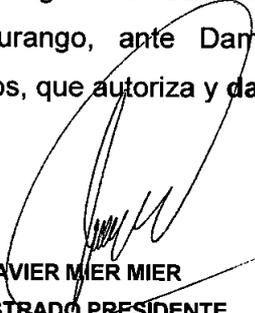
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018

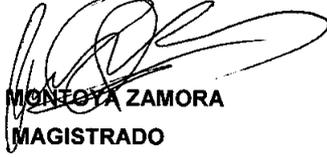
ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS